

**OPERACIONES DE EXPORTACION Y ASIMILABLES.  
SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA.  
CUADRO COMPARATIVO**

<b>Resolución General <u>N° 1351</u> (B.O. 09/10/02)</b>	<b>Resolución General <u>N° 2000</u> (B.O. 06/02/06)</b>
<p><b>TITULO I REGIMEN GENERAL DE REINTEGRO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES Y ASIMILABLES</b></p>	<p><b>TITULO I REGIMEN GENERAL DE REINTEGRO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES Y ASIMILABLES</b></p>
<p>ARTICULO 1°.- Los sujetos que soliciten la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto al valor agregado que les haya sido facturado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del <a href="#">artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones</a>, deberán cumplir con las disposiciones que a continuación se establecen:</p> <p>a) Los exportadores, excepto los sujetos indicados en el inciso siguiente: en el presente título y en los Anexos I, III y IV de esta resolución general.</p> <p>b) Los sujetos que desarrollan las actividades encuadradas en el <a href="#">artículo 7°</a>, inciso h), puntos 13, 14 y 26 de la citada ley y en el <a href="#">artículo 34 de su decreto reglamentario</a>, y las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones en virtud de lo establecido por la ley del gravamen o por leyes especiales y los prestadores de servicios postales/PSP ("courier"): en este título y en los Anexos II, III y IV de la presente.</p> <p>Quienes reúnan las condiciones del Anexo V podrán solicitar la aplicación del régimen allí dispuesto.</p> <p>ARTICULO 2°.- Las asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza constituidas en el extranjero y las personas residentes en el exterior, a los fines previstos en el artículo 1°, inciso b), no se encuentran obligadas a solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), mientras tal obligación no surja de otras normas legales y/o</p>	<p>ARTICULO 1°.- Los contribuyentes, responsables y demás sujetos que soliciten la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto al valor agregado que les haya sido facturado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del <a href="#">artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones</a>, deberán cumplir con las disposiciones de esta resolución general, que en cada caso, se establecen:</p> <p>a) Los exportadores, excepto los sujetos indicados en los incisos siguientes: las previstas en el presente título y en los <i>Anexos I, IV y V</i> de esta resolución general.</p> <p>b) Los contribuyentes, responsables y demás sujetos que desarrollan las actividades encuadradas en los puntos 13, 14 y 26 del inciso h) del <a href="#">artículo 7°</a> de la citada ley y en el <a href="#">artículo 34 de su decreto reglamentario</a>, y las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones en virtud de lo establecido por la ley del gravamen o por leyes especiales y los prestadores de servicios postales/PSP ("courier"): las disposiciones de este título y de los <i>Anexos II, IV y V</i> de la presente.</p> <p><i>c) Los contribuyentes, responsables y demás sujetos que desarrollan las actividades encuadradas en el segundo párrafo del inciso b) del <a href="#">artículo 1° de la citada ley</a>: las establecidas en el presente título y en los <i>Anexos III, IV y V</i> de esta resolución general.</i></p> <p>Asimismo quienes reúnan las condiciones del <i>Anexo VI</i> podrán solicitar la aplicación del régimen allí dispuesto.</p> <p>ARTICULO 2°.- Las asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza constituidas en el extranjero y las personas residentes en el exterior, a los fines previstos en el inciso b) del artículo 1° no se encuentran obligadas a solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), mientras tal obligación no surja de otras normas legales y/o</p>

<p>reglamentarias.</p> <p>Los proveedores de los mencionados sujetos deberán indicar, al pie de las facturas pertinentes, el importe del impuesto al valor agregado contenido en las mismas, insertando la leyenda "<a href="#">Resolución General N° 1351, Título I, Artículo 1°, inciso b)</a>".</p> <p>Las solicitudes de reintegro deberán ser presentadas por la agencia comercial que los representa en el país, o por cualquier otra entidad domiciliada en el territorio nacional, que acredite personería en tal carácter.</p> <p>Para la tramitación de las mencionadas solicitudes, así como para el cobro de los importes que resulten reintegrables, corresponderá aportar el poder otorgado a tal fin o su fotocopia autenticada. Cuando el poder se encuentre redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse la pertinente traducción al idioma castellano realizada por traductor público nacional.</p> <p style="text-align: center;"><b>PERFECCIONAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES</b></p> <p>ARTICULO 3°.- A efectos del presente régimen, las exportaciones se considerarán perfeccionadas:</p> <p>a) Para los sujetos indicados en el artículo 1°, inciso a): con el cumplimiento de embarque, siempre que los bienes salgan efectivamente del país en ese embarque -fecha consignada en el campo mercadería a bordo/salida-, según conste en la "destinación de exportación" respectiva, en su caso, debidamente validada por el funcionario aduanero interviniente en la operación.</p> <p>En los casos en que intervengan DOS (2) o más aduanas, la operación se considerará perfeccionada en la forma establecida en el párrafo precedente, según surja de la intervención de la aduana de salida.</p> <p>Cuando la salida de los bienes del país se efectúe bajo el régimen de exportación en consignación -subrégimen ESO1-, la operación se considerará perfeccionada en el momento en que se registre la exportación definitiva para consumo -subrégimen EC07-.</p> <p>b) Para los sujetos indicados en el artículo 1°, inciso b): mediante la documentación que para cada caso se</p>	<p>reglamentarias.</p> <p>Los proveedores de los mencionados sujetos deberán indicar, al pie de las facturas pertinentes, el importe del impuesto al valor agregado contenido en las mismas, insertando la leyenda "<a href="#">Resolución General N° 2000, Título I, Artículo 1°, inciso b)</a>".</p> <p>Las solicitudes de reintegro deberán ser presentadas por la agencia comercial que los representa en el país, o por cualquier otra entidad domiciliada en el territorio nacional, que acredite personería en tal carácter.</p> <p>Para la tramitación de las mencionadas solicitudes, así como para el cobro de los importes que resulten reintegrables, corresponderá aportar el poder otorgado a tal fin o su fotocopia autenticada. Cuando el poder se encuentre redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse la pertinente traducción al idioma castellano realizada por traductor público nacional.</p> <p style="text-align: center;"><b>PERFECCIONAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES</b></p> <p>ARTICULO 3°.- A efectos del presente régimen las exportaciones, las actividades u operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones y las prestaciones de servicios realizadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, se considerarán perfeccionadas:</p> <p>a) Para los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 1°: con el cumplimiento de embarque, siempre que los bienes salgan efectivamente del país en ese embarque -fecha consignada en el campo mercadería a bordo/salida-, según conste en la "destinación de exportación" respectiva, en su caso, debidamente validada por el funcionario aduanero interviniente en la operación.</p> <p>En los casos en que intervengan DOS (2) o más aduanas, la operación se considerará perfeccionada en la forma establecida en el párrafo precedente, según surja de la intervención de la aduana de salida.</p> <p>Cuando la salida de los bienes del país se efectúe bajo el régimen de exportación en consignación -subrégimen ESO1-, la operación se considerará perfeccionada en el momento en que se registre la exportación definitiva para consumo -subrégimen EC07-.</p> <p>b) Para los sujetos indicados en el inciso b) del artículo 1°: mediante la documentación que para cada</p>
---	--

<p>indica seguidamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transporte marítimo y de locación y/o sublocación a casco desnudo o de fletamento a tiempo o por viaje: constancia de entrada y salida del buque, firmada por su capitán y certificada por la Prefectura Naval Argentina.</li> <li>2. Transporte aéreo: registro indicado en el Anexo II, inciso a), punto 1.2.1 de la presente resolución general o, en su defecto, factura mensual a que se refiere el inciso a), punto 1.2.2 de dicho anexo, certificada por la Fuerza Aérea Argentina.</li> <li>3. Transporte terrestre: documentación intervenida por la autoridad de control de frontera (Dirección General de Aduanas o Dirección Nacional de Transporte Terrestre), de corresponder.</li> <li>4. Servicios conexos al transporte internacional: factura emitida, una vez concluida la ejecución o prestación y conformada según lo dispuesto en el Anexo II, inciso a), punto 2.1 de la presente resolución general.</li> <li>5. Trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes, y de embarcaciones en todos los casos con los alcances del <a href="#">artículo 7°</a>, inciso h), punto 26 de la ley del gravamen: <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1. Transporte marítimo: certificación de los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación emitida por un profesional en ingeniería naval, inscrito en el Consejo de Ingeniería Naval.</li> <li>5.2. Transporte aéreo: registro de aeronaves.</li> </ol> </li> </ol> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4, cuyo cumplimiento da derecho al trámite de acreditación, devolución o transferencia de que se trata, la habilitación del mismo sólo quedará ratificada cuando el respectivo transporte, al cual se prestó el servicio conexo, quede perfeccionado conforme a lo establecido en los puntos 1, 2 ó 3 precedentes, según corresponda. La percepción parcial o total del precio de la prestación, no será suficiente para generar derecho a la acreditación, devolución o transferencia en los términos de esta resolución general.</p> <p><small>Apartado 5.1 del inciso b) sustituido por <a href="#">RG AFIP N° 1746/2004</a>, Art 1°</small></p>	<p>caso se indica seguidamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transporte marítimo y de locación y/o sublocación a casco desnudo o de fletamento a tiempo o por viaje: constancia de entrada y salida del buque, firmada por su capitán y certificada por la Prefectura Naval Argentina.</li> <li>2. Transporte aéreo: registro indicado en el punto 1.2.1 del inciso a) del Anexo II, de la presente resolución general o, en su defecto, factura mensual a que se refiere el punto 1.2.2 del inciso a) de dicho anexo, certificada por la Fuerza Aérea Argentina.</li> <li>3. Transporte terrestre: documentación intervenida por la autoridad de control de frontera (Dirección General de Aduanas o Dirección Nacional de Transporte Terrestre), de corresponder.</li> <li>4. Servicios conexos al transporte internacional: factura emitida, una vez concluida la ejecución o prestación y conformada según lo dispuesto en el punto 2.1 del inciso a) del Anexo II de la presente resolución general.</li> <li>5. Trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes, y de embarcaciones en todos los casos con los alcances del punto 26 del inciso h) del <a href="#">artículo 7°</a> de la ley del gravamen: <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1. Transporte marítimo: certificación de los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación emitida por un profesional en ingeniería naval, inscrito en el Consejo de Ingeniería Naval.</li> <li>5.2. Transporte aéreo: registro de aeronaves.</li> </ol> </li> </ol> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4, cuyo cumplimiento da derecho al trámite de acreditación, devolución o transferencia de que se trata, la habilitación del mismo sólo quedará ratificada cuando el respectivo transporte, al cual se prestó el servicio conexo, quede perfeccionado conforme a lo establecido en los puntos 1, 2 ó 3 precedentes, según corresponda. La percepción parcial o total del precio de la prestación, no será suficiente para generar derecho a la acreditación, devolución o transferencia en los términos de esta resolución general.</p> <p><b>c) Para los contribuyentes, responsables y demás sujetos indicados en el inciso c) del artículo 1°: con</b></p>
---	--

<p style="text-align: center;"><b>EXCLUSIONES SUBJETIVAS Y OBJETIVAS</b></p> <p>ARTICULO 4°.- Están excluidos del régimen reglado en el presente título:</p> <p>a) Los sujetos indicados en el artículo 1° cuando:</p> <p>1. Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes <a href="#">N° 22.415</a> y sus modificaciones y <a href="#">N° 24.769</a>, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.</p> <p>2. Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular -o tercero- la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto 1 precedente.</p> <p>3. Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1 anterior.</p> <p>Quedan comprendidos en la exclusión prevista en los puntos 1, 2 y 3, las personas jurídicas, las agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los citados puntos.</p> <p>b) Las facturas o documentos equivalentes que tengan una antigüedad mayor a VEINTICUATRO (24) meses calendario a la fecha de interposición de las solicitudes.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para las facturas o documentos equivalentes cuyo impuesto al valor agregado facturado corresponda a adquisiciones de bienes de uso siempre que se presente una nota en la que se fundamenten los motivos por los cuales el impuesto</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXCLUSIONES SUBJETIVAS Y OBJETIVAS</b></p> <p><i>la factura por la que se documente la operación.</i></p> <p>ARTICULO 4°.- Están excluidos del régimen reglado en el presente título:</p> <p>a) Los sujetos indicados en el artículo 1° cuando:</p> <p>1. Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes <a href="#">N° 22.415</a> y sus modificaciones y <a href="#">N° 24.769</a>, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha que se formalizó la presentación de la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.</p> <p>2. Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular -o tercero- la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto 1 precedente.</p> <p>3. Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1 anterior.</p> <p>Quedan comprendidos en la exclusión prevista en los puntos 1, 2 y 3, las personas jurídicas, las agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los citados puntos.</p> <p>b) Las facturas o documentos equivalentes que tengan una antigüedad mayor a <b>CUARENTA Y OCHO (48)</b> meses calendario a la fecha que se formalizó la presentación de la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para las facturas o documentos equivalentes:</p> <p><b><i>1. Cuyo impuesto al valor agregado facturado corresponda a adquisiciones de bienes de uso</i></b></p>
--	---

<p>facturado correspondiente a la adquisición de bienes de uso tiene una antigüedad mayor a VEINTICUATRO (24) meses.</p> <p>c) Las solicitudes que se encuentren en trámite o que se interpongan, conforme lo previsto en el artículo 36, cuando -como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el <a href="#">artículo 33 y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones</a>- se compruebe respecto de solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.</p> <p>ARTICULO 5°.- Las solicitudes formuladas por los sujetos o, en su caso, los conceptos y solicitudes mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de esta resolución general.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO FACTURADO. LIMITE</b></p> <p>ARTICULO 6°.- Cuando el importe de la acreditación, devolución o transferencia solicitada exceda el límite fijado en el segundo párrafo del <a href="#">artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones</a>, deberá presentarse una nota de acuerdo con lo dispuesto en el</p>	<p><i>siempre que se presente una nota en la que se fundamenten los motivos por los cuales el impuesto facturado correspondiente a la adquisición de bienes de uso tiene una antigüedad mayor a CUARENTA Y OCHO (48) meses.</i></p> <p><i>2. Incluidas en presentaciones rectificativas, en los casos en que el límite de los CUARENTA Y OCHO (48) meses calendario, no hubiese sido superado en la presentación original o en rectificativas anteriores con relación a dichos comprobantes.</i></p> <p><i>3. Cuando la sumatoria de sus créditos fiscales vinculados resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto total vinculado, y dicho valor sea inferior a la suma de UN MIL PESOS (\$ 1.000.-).</i></p> <p>c) Las solicitudes que se encuentren en trámite o que se interpongan, conforme lo previsto en el artículo 43 de la presente resolución general, cuando -como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el <a href="#">artículo 33 y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones</a>- se compruebe respecto de solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.</p> <p><i>d) Los créditos fiscales vinculados a las actividades encuadradas en el segundo párrafo del inciso b) del <a href="#">artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones</a>.</i></p> <p><i>Las facturas o documentos equivalentes a que se refiere el primer párrafo del inciso b) y, en su caso, los créditos fiscales a que se refiere el inciso d), deberán incluirse en una única presentación -juntamente con las restantes facturas o documentos equivalentes- y serán objeto de la detracción prevista en el inciso b) del artículo 26.</i></p> <p>ARTICULO 5°.- Las solicitudes formuladas por los sujetos indicados en el inciso a) o, en su caso, los conceptos y solicitudes mencionados en el <i>primer párrafo del incisos b) y en los incisos c) y d) del artículo anterior</i>, tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de esta resolución general.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO FACTURADO. LIMITE</b></p> <p>ARTICULO 6°.- Cuando el importe del crédito fiscal vinculado exceda el límite fijado en el segundo párrafo del <a href="#">artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones</a>, deberá presentarse una nota de acuerdo con lo dispuesto en el <i>punto I) del Apartado</i></p>
---	---

<p>Anexo III, Apartado B) de la presente resolución general.</p> <p>Asimismo a efectos de determinar el mencionado límite, corresponderá aplicar la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del gravamen, cualquiera sea la tasa a la que se hubiera facturado el impuesto al exportador y/o la que corresponda a los bienes exportados.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO FACTURADO. AFECTACION INDIRECTA</b></p> <p>ARTICULO 7°.- Cuando las compras, locaciones y prestaciones de servicios que generan derecho al recupero, se encuentren relacionadas indirectamente con las operaciones comprendidas en esta resolución general, deberá realizarse la apropiación de los respectivos importes, aplicando el procedimiento que se establece en el Anexo IV, Apartado A) de la presente resolución general.</p> <p style="text-align: center;"><b>OPERACIONES DE EXPORTACION Y EN EL MERCADO INTERNO. IMPUTACION DEL IMPUESTO FACTURADO E INGRESOS DIRECTOS</b></p> <p>ARTICULO 8°.- Los responsables que realicen simultáneamente operaciones en el mercado interno y en el mercado externo, deberán ajustar las solicitudes al procedimiento de imputación que se indica en el Anexo IV, Apartado B) de esta resolución general.</p> <p style="text-align: center;"><b>FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. OBLIGACIONES</b></p> <p>ARTICULO 9°.- Los datos a que se hace referencia en el Anexo III, Apartado D) de la presente resolución general, deberán constar en el cuerpo de la factura original o documento equivalente.</p> <p style="text-align: center;"><b>SOLICITUDES. REQUISITOS Y CONDICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p> <p>ARTICULO 10.- Los sujetos que soliciten la acreditación, devolución o transferencia deberán presentar:</p>	<p><b>B) del Anexo IV</b> de la presente resolución general.</p> <p>A efectos de determinar el mencionado límite, corresponderá aplicar la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del gravamen, cualquiera sea la tasa a la que se hubiera facturado el impuesto al exportador y/o la que corresponda a los bienes o servicios exportados.</p> <p><i>En el caso que en un mismo período fiscal coexistan más de una alícuota del impuesto al valor agregado, para determinar el mencionado límite, se aplicará el procedimiento que se establece en el punto II) del Apartado B) del Anexo IV. Los cálculos efectuados, como consecuencia de la utilización de dicho procedimiento, se exteriorizarán mediante nota, según lo previsto en el mencionado punto II).</i></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO FACTURADO. AFECTACION INDIRECTA</b></p> <p>ARTICULO 7°.- Cuando las compras, locaciones y prestaciones de servicios que generan derecho al recupero, se encuentren relacionadas indirectamente con las operaciones comprendidas en esta resolución general, deberá realizarse la apropiación de los respectivos importes, aplicando el procedimiento que se establece en el Apartado A) del <b>Anexo V</b> de la presente resolución general.</p> <p style="text-align: center;"><b>OPERACIONES DE EXPORTACION Y EN EL MERCADO INTERNO. IMPUTACION DEL IMPUESTO FACTURADO E INGRESOS DIRECTOS</b></p> <p>ARTICULO 8°.- Los responsables que realicen simultáneamente operaciones en el mercado interno y en el mercado externo, deberán ajustar las solicitudes al procedimiento de imputación que se indica en el Apartado B) del <b>Anexo V</b>, de esta resolución general.</p> <p style="text-align: center;"><b>FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. OBLIGACIONES</b></p> <p>ARTICULO 9°.- Los datos a que se hace referencia en el Aparatado D) del <b>Anexo IV</b> de la presente resolución general, deberán constar en el cuerpo de la factura original o documento equivalente.</p> <p style="text-align: center;"><b>SOLICITUDES. REQUISITOS Y CONDICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p>
---	---

a) Un soporte magnético -en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD- realizado mediante el programa aplicativo rotulado con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), acompañado por el formulario de declaración jurada N° 404, por duplicado.

El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido de la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

b) Un informe especial extendido por contador público independiente. A tal fin serán de aplicación los procedimientos de auditoría dispuestos en la resolución emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 11.- A fin de cumplir con la presentación del soporte magnético, corresponderá utilizar el programa aplicativo denominado "SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 3.0" aprobado mediante Resolución General N° 1.313.

Cuando se efectúe la entrega del mencionado soporte, se procederá a la lectura y validación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada N° 404 generado por el sistema.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso distinto del provisto o la presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado del mencionado formulario, como comprobante de recepción.

**ARTICULO 10.-** *Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución general, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "IVA - SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 5.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo XIII de esta resolución general.*

*El referido programa aplicativo se podrá transferir desde la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).*

**ARTICULO 11.-** *La presentación de la información producida mediante el mencionado programa aplicativo se efectuará por transferencia electrónica de datos a través de la citada página "web" de este*

	<p>organismo (<a href="http://www.afip.gov.ar">http://www.afip.gov.ar</a>), conforme al procedimiento establecido en la <a href="#"><u>Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias</u></a>. Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá el formulario 1016.</p> <p><i>De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.</i></p> <p><i>En el supuesto que hubiera inconvenientes en la transmisión o cuando el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño de 2 Mb o superior, y por tales motivos los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución del procedimiento citado precedentemente, podrán concurrir a la dependencia a fin de realizar la transmisión del mismo.</i></p> <p><i>De haber efectuado la transmisión, el solicitante podrá ingresar mediante el servicio de clave fiscal en la página “web” de este organismo (<a href="http://www.afip.gov.ar">http://www.afip.gov.ar</a>) y seleccionar la opción denominada “Recupero de IVA por exportaciones – Integridad del archivo transmitido” para verificar si la información transmitida ha superado o no los controles de integridad por parte de esta Administración Federal.</i></p> <p><i>ARTICULO 12.- Efectuada la transmisión a que hace referencia el artículo precedente, el solicitante se encontrará habilitado para concurrir a la dependencia a fin de formalizar la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente resolución general.</i></p> <p><i>En caso de inoperatividad general del sistema de presentación establecido en la <a href="#"><u>Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias</u></a>, podrá formalizarse la misma según lo establecido en el artículo 14 de esta resolución general.</i></p> <p><i>ARTICULO 13.- Los responsables deberán formalizar la presentación aportando los elementos que se indican seguidamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>a) Copia de la constancia de transmisión electrónica F 1016.</i></li><li><i>b) El formulario de declaración jurada N° 404, generado por el respectivo programa aplicativo.</i></li><li><i>c) Un informe especial extendido por contador</i></li></ul>
--	--

*público independiente. A tal fin serán de aplicación los procedimientos de auditoría dispuestos en la resolución emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

*De resultar aceptada la presentación –incluida la integridad del archivo–, se entregará el duplicado sellado del formulario de declaración jurada N°404 y un acuse de recibo, como constancia de recepción. La fecha de dicha recepción será considerada fecha de presentación de la solicitud a todos los efectos.*

*ARTICULO 14.- En el caso de inoperatividad general del sistema de presentación de declaraciones juradas establecido en la [Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias](#), podrá formalizarse la presentación de la información producida mediante el programa aplicativo a que se hace referencia en el artículo 10, con la entrega de un sobre conteniendo el respectivo soporte magnético y la documentación pertinente indicada en el artículo 13, junto con el formulario 4006 de recepción diferida.*

*En tal supuesto la presentación se considerará realizada en la fecha consignada en el mencionado formulario 4006 por la dependencia receptora y quedará sujeta a la validación de la documentación aportada, incluida la integridad del archivo.*

*ARTICULO 15.- Formalizada la presentación en la dependencia y en caso de comprobarse la falta de integridad de los datos transmitidos, deberá efectuarse una nueva transmisión en el plazo de UN (1) día contado a partir de la fecha indicada en el último párrafo del artículo 13 o, en su caso, de la fecha en que se haya notificado la falta de integridad de la información recepcionada según lo previsto en el artículo 14, generándose una nueva solicitud con idéntica secuencia. Dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos subsiguientes, deberá formalizarse la presentación del nuevo formulario de declaración jurada N° 404 y de la copia de la nueva constancia de transmisión F. 1016 en la dependencia aludida, siendo la fecha de presentación de la solicitud a todos los efectos la indicada en el artículo 13 o, en su caso, 14.*

*En caso de incumplimiento de los plazos referidos en el párrafo anterior, deberá presentarse una nueva solicitud con idéntica secuencia y formalizarse su presentación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 a 15 de esta resolución*

*general.*

**ARTICULO 16.-** *Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución general, una vez formalizada la presentación deberán informarse, en todos los casos, respecto del detalle de incumplimientos de presentación de declaraciones juradas vencidas y/o de la existencia deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, a los efectos de la admisibilidad formal de la solicitud.*

*A dicho fin ingresarán mediante el servicio de clave fiscal en la página “web” de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y seleccionarán la opción denominada “Recupero de IVA por exportaciones – Detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias”, registrando en el mencionado servicio de clave fiscal su conformidad o no, respecto del detalle de incumplimientos exhibido y obteniendo la respectiva constancia.*

*La obligación dispuesta en el primer párrafo deberá cumplirse dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha indicada en el artículo 13 o, en su caso, 14.*

*Transcurrido dicho plazo, sin que el solicitante realice dicha registración, la solicitud no se considerará formalmente admisible hasta el cumplimiento de la misma.*

**ARTICULO 17.-** *La conformidad registrada implicará para el responsable el reconocimiento de las obligaciones formales incumplidas y de la deuda registrada en las bases de datos de esta Administración Federal, las que -en su caso- serán objeto de las compensaciones y/o cancelaciones en nombre del solicitante, previstas en los artículos 26 y 45 de esta resolución general.*

*Cuando el solicitante registre su disconformidad respecto del detalle de incumplimientos, deberá concurrir ante la dependencia, en un plazo no superior a los DOS (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha de la constancia emitida por el servicio “Detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias”, a efectos de realizar los reclamos pertinentes.*

**ARTICULO 18.-** *La dependencia interviniente tramitará el reclamo con la respectiva constancia de disconformidad y, en respuesta al mismo emitirá una constancia del nuevo detalle de incumplimientos. El solicitante deberá tomar conocimiento del nuevo detalle de incumplimientos*

<p>ARTICULO 12.- Podrá interponerse una sola solicitud por mes de exportación, a partir del día 21 del mes siguiente al de su perfeccionamiento, siempre que haya sido presentada la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal de dicho perfeccionamiento.</p> <p>Quando la solicitud se presente con posterioridad al primer mes inmediato siguiente al del perfeccionamiento de la exportación, también deberán hallarse cumplidas las presentaciones de las declaraciones juradas vencidas, inclusive la correspondiente al último mes anterior al de la interposición de la solicitud.</p> <p>ARTICULO 13.- De efectuarse una declaración jurada rectificativa, el nuevo soporte magnético que deba ser entregado abarcará todos los conceptos incluidos en la presentación originaria, considerándose sustitutiva de la primera.</p> <p>Quando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.</p> <p>ARTICULO 14.- Las tareas de auditoría que involucren acciones sobre los proveedores generadores del impuesto facturado, citadas en el artículo 10, inciso b), no serán obligatorias respecto de:</p>	<p><i>en un plazo de DOS (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su reclamo ante la indicada dependencia, mediante el servicio de clave fiscal mencionado en el artículo 16.</i></p> <p><i>No habiéndose cumplido con las obligaciones dispuestas en el segundo párrafo del artículo 17 y en el párrafo anterior, en los plazos allí aludidos, la tramitación de las solicitudes permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor de los peticionantes durante el lapso transcurrido entre la fecha en que vencieran los plazos y la del cumplimiento de las referidas obligaciones.</i></p> <p>ARTICULO 19.- Podrá formalizarse la presentación de una sola solicitud por mes de exportación, a partir del día 21 del mes siguiente al de su perfeccionamiento, siempre que haya sido presentada la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal de dicho perfeccionamiento.</p> <p>Quando la presentación se formalice con posterioridad al primer mes inmediato siguiente al del perfeccionamiento de la exportación, también deberán hallarse cumplidas las presentaciones de las declaraciones juradas vencidas, inclusive la correspondiente al mes anterior al de la interposición de la solicitud.</p> <p>ARTICULO 20.- De efectuarse una declaración jurada rectificativa, la misma abarcará todos los conceptos incluidos en la presentación originaria, considerándose sustitutiva de la primera.</p> <p>Quando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa, manteniéndose la fecha de la presentación originaria sólo a los fines de las compensaciones efectuadas según lo dispuesto en el Título II de la presente o de los importes solicitados en acreditación, por aplicación de los créditos fiscales originarios no observados.</p> <p>A efectos del cálculo de los intereses a favor de los responsables, se considerará la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.</p> <p>ARTICULO 21.- Las tareas de auditoría que involucren acciones sobre los proveedores generadores del impuesto facturado, citadas en el <b>inciso c) del artículo 13</b>, no serán obligatorias respecto de:</p>
--	---

<p>a) Las facturas o documentos equivalentes, correspondientes a operaciones sobre las que se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o al CIENTO POR CIENTO (100%) de las fijadas en el artículo 28 de la ley del gravamen, según lo dispuesto por las Resoluciones Generales <a href="#">N° 18</a>, sus modificatorias y complementarias, y <a href="#">N° 991</a>, su modificatoria y complementarias, siempre que las mismas se hubieran ingresado o, en su caso, compensado.</p> <p>b) Las facturas o documentos equivalentes, sobre los que no se hubiesen practicado retenciones en virtud de lo dispuesto en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El artículo 5°, inciso a) de la <a href="#">Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias</a>, o</li> <li>2. el <a href="#">artículo 11 de la Resolución General N° 18</a>, sus modificatorias y complementarias, o</li> <li>3. el <a href="#">artículo 6°, primer párrafo de la Resolución General N° 991, su modificatoria y complementarias</a>, o</li> <li>4. las Resoluciones Generales <a href="#">N° 17</a>, su modificatoria y complementaria, <a href="#">N° 69</a> y sus modificaciones y <a href="#">N° 75</a>.</li> </ol> <p>c) Las solicitudes formuladas por los sujetos encuadrados en las condiciones dispuestas en el Anexo V de la presente resolución general y en el <a href="#">Decreto N° 855 de fecha 27 de agosto de 1997</a>.</p> <p>d) El impuesto correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles.</p> <p>La aplicación de los mencionados procedimientos de auditoría, con los alcances indicados, implicará que el profesional actuante se expide respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado, incluido en la solicitud que acompaña al formulario de declaración jurada N° 404 y al respectivo soporte magnético. Además dicho profesional, deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado indicando -en su caso- el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.</p> <p>La firma del informe suscrito por el profesional interviniente deberá estar autenticada por el consejo</p>	<p>a) Las facturas o documentos equivalentes, correspondientes a operaciones sobre las que se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o al CIENTO POR CIENTO (100%) de las fijadas en el artículo 28 de la ley del gravamen, según lo dispuesto en los regímenes de retención vigentes, siempre que las mismas se hubieran ingresado o, en su caso, compensado; o bien cuando se opte por compensar los importes de dicha obligación contra los montos de la solicitud de reintegro, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Título II de la presente. En estos casos el profesional interviniente deberá dejar expresa constancia en su informe de las facturas o documentos equivalentes que serán objeto de la citada compensación.</p> <p>b) Las facturas o documentos equivalentes, sobre los que no se hubiesen practicado retenciones en virtud de lo dispuesto en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los regímenes de retención vigentes (exclusiones subjetivas, pago en especie, retención mínima).</li> <li>2. Las Resoluciones Generales <a href="#">N° 17</a>, texto ordenado en 2003, <a href="#">N° 69</a> y sus modificaciones y <a href="#">N° 75</a>.</li> </ol> <p>c) Las solicitudes formuladas por los sujetos encuadrados en las condiciones dispuestas en el Anexo VI de la presente resolución general y en el <a href="#">Decreto N° 855 del 27 de agosto de 1997</a>.</p> <p>d) El impuesto correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles.</p> <p>La aplicación de los procedimientos de auditoría, con los alcances indicados, implicará que el profesional actuante se expide respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado, incluido en la solicitud. Además dicho profesional, deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado indicando -en su caso- el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.</p> <p>La firma del informe suscrito por el profesional interviniente deberá estar autenticada por el consejo</p>
---	---

<p>profesional o, en su caso, entidad en que se encuentre matriculado.</p> <p>Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido, se conservarán en archivo a disposición de este organismo, por el período dispuesto en el <a href="#">artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones</a>.</p> <p>En los casos previstos en el artículo 13 la declaración jurada rectificativa que se interponga deberá estar acompañada de un nuevo informe especial en la medida en que dicha declaración jurada modifique el contenido del informe emitido oportunamente por el profesional actuante.</p> <p>ARTICULO 15.- Los profesionales actuantes, respecto de la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores, deberán consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" conforme a los requisitos y condiciones dispuestos en el Anexo VI de la presente resolución general.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14, los procedimientos de auditoría relativos a los proveedores, serán obligatorios en la medida que la consulta efectuada por el profesional al mencionado archivo indique "Retención Sustitutiva 100%", cuando:</p> <p>a) Se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo citado precedentemente, o</p> <p>b) el proveedor se encuentre beneficiado con la exclusión del régimen de retención de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el inciso b), punto 4 del mencionado artículo.</p> <p>ARTICULO 16.- Cuando las presentaciones no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 10, en los Anexos I y II o en el Anexo III, Apartados A y B de la presente resolución general, según corresponda, el juez administrativo requerirá que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas, dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada.</p>	<p>profesional o, en su caso, entidad en la que se encuentre matriculado.</p> <p>Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido, se conservarán en archivo a disposición de este organismo, por el período dispuesto en el <a href="#">artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones</a>.</p> <p>En los casos previstos en el <b>artículo 20</b> de la presente, la declaración jurada rectificativa que se interponga deberá estar acompañada de un nuevo informe especial en la medida en que dicha declaración jurada modifique el contenido del informe emitido oportunamente por el profesional actuante.</p> <p>ARTICULO 22.- Los profesionales actuantes, respecto de la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores, deberán consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" previsto por la Resolución General N° 18, sus modificaciones y complementarias, conforme a los requisitos y condiciones dispuestos en el <b>Anexo VII</b> de la presente resolución general.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del <b>artículo 21</b>, los procedimientos de auditoría relativos a los proveedores, serán obligatorios en la medida que la consulta efectuada por el profesional al mencionado archivo indique "Retención Sustitutiva 100%", cuando:</p> <p>a) Se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo citado precedentemente, o</p> <p>b) el proveedor se encuentre beneficiado con la exclusión del régimen de retención de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el <b>punto 2 del inciso b) del mencionado artículo</b>.</p> <p>ARTICULO 23.- Cuando las presentaciones sean incompletas o insuficientes en cuanto a los elementos documentales que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas y destinaciones de exportación, relacionadas con el importe vinculado, el juez administrativo requerirá -dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada en los términos del artículo 13 o, en su caso, 14 que se subsanen las omisiones o inconsistencias observadas. <b>Se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento. La presentación se considerará</b></p>
---	--

<p>Transcurrido dicho plazo, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento, se considerará a la solicitud formalmente admisible desde la fecha de su presentación.</p> <p>En el supuesto que el juez administrativo hubiera efectuado el requerimiento otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA. DETRACCIONES</b></p> <p>ARTICULO 17.- El juez administrativo podrá detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud de acreditación, devolución o transferencia, cuando:</p> <p>a) Se compruebe que los agentes de retención han omitido actuar en tal carácter, respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada.</p>	<p><i>formalmente admisible desde la fecha de cumplimiento del mencionado requerimiento, siempre que se hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 16.</i></p> <p>Transcurrido el plazo de SEIS (6) días hábiles administrativos señalado precedentemente, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento, la solicitud se considerará formalmente admisible desde la fecha de su presentación realizada en los términos del artículo 13 o, en su caso 14, siempre que se hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 16.</p> <p style="text-align: center;"><b>SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA. DETRACCIONES</b></p> <p>ARTICULO 24.- El juez administrativo procederá a detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud, cuando:</p> <p>a) Surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen situaciones donde:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los agentes de retención han omitido actuar en tal carácter respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada. A efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el exportador deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE) establecido por la <a href="#">Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias</a>, los créditos vinculados objeto de la retención por los regímenes correspondientes.</li> <li>2. Los proveedores informados no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, a la fecha de emisión del comprobante.</li> <li>3. Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.</li> <li>4. Se compruebe la falta de verosimilitud de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.</li> <li>5. No se haya dado cumplimiento a las obligaciones tributarias respecto de los créditos fiscales vinculados.</li> </ol>
--	--

<p>b) El informe especial a que se hace referencia en el artículo 10, inciso b), contenga los conceptos y montos observados que hayan motivado una opinión con salvedades.</p> <p>c) Se verifiquen inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados.</p> <p>Contra dichas detracciones los responsables, podrán interponer el recurso previsto en el <a href="#">artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones</a>.</p> <p>COMUNICACION DE PAGO. AUTORIZACION DE ACREDITACION, TRANSFERENCIA Y DE OBSERVACIONES</p> <p>ARTICULO 18.- El juez administrativo competente emitirá una comunicación informando el monto del pago, de la acreditación o transferencia autorizadas, según corresponda, y en su caso el de las detracciones que resulten procedentes, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.</p>	<p>b) El informe especial a que se hace referencia en el <b>inciso c) del artículo 13</b>, contenga los conceptos y montos observados que hayan motivado una opinión con salvedades.</p> <p>Contra dichas detracciones los responsables, podrán interponer el recurso previsto en el <a href="#">artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones</a>.</p> <p><i>No obstante lo dispuesto en párrafo anterior, el solicitante podrá interponer una nota en disconformidad, ante el juez administrativo interviniente, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicada en el artículo 25, respecto de los comprobantes no aprobados. Dicha disconformidad estará limitada a que la cantidad de comprobantes no exceda de CINCUENTA (50) y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al CINCO POR CIENTO (5%) de la solicitud.</i></p> <p>COMUNICACION DE PAGO. AUTORIZACION DE ACREDITACION, TRANSFERENCIA Y DE OBSERVACIONES</p> <p>ARTICULO 25.- El juez administrativo competente emitirá una comunicación informando el monto autorizado, y en su caso el de las detracciones que resulten procedentes según lo dispuesto en el artículo 24, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible, de acuerdo con lo establecido en el <b>artículo 23</b>.</p> <p><i>La aprobación de los montos consignados en la solicitud del exportador y las detracciones que resulten procedentes, por parte del juez administrativo interviniente, se realizará sobre la base de la consulta a los controles informáticos sistematizados que administra las situaciones a que se refiere el artículo 24 y al servicio detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias mencionado en el artículo 16.</i></p> <p><i>En el caso de que transcurra un plazo de más de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de registro, según lo dispuesto en los artículos 16 ó 18, según corresponda, sin que se haya emitido el acto administrativo pertinente, el solicitante deberá cumplir nuevamente con la obligación referida en el primer párrafo del artículo 16, dentro de los DOS</i></p>
---	--

<p>ARTICULO 19.- En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación indicada en el artículo anterior.</p> <p>ARTICULO 20.- La comunicación que informe el pago, la acreditación o transferencia autorizadas y, en su caso, las detracciones que resulten procedentes, consignará:</p> <p>a) El importe histórico del impuesto facturado atribuible a la respectiva exportación.</p> <p>b) La fecha a partir de la cual surte efecto la solicitud de acreditación, devolución o transferencia.</p> <p>d) Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la detracción, total o parcial, del crédito declarado por el beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, inciso b) y en el artículo 17.</p>	<p><i>(2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a aquel en que se haya cumplido dicho plazo. De no efectuarse la actualización del detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias, en el citado lapso, será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 18.</i></p> <p><i>Asimismo, si en forma previa a la emisión de la comunicación a que hace referencia el presente artículo, el solicitante conforma un nuevo detalle de incumplimientos con motivo de la presentación de una nueva solicitud, dicha información servirá de base a los efectos previstos en este artículo.</i></p> <p><i>Los solicitantes podrán ingresar mediante el servicio de clave fiscal en la página “web” de este organismo (<a href="http://www.afip.gov.ar">http://www.afip.gov.ar</a>) y seleccionar la opción denominada “Recupero de IVA por Exportaciones – Estado de trámite”, a efectos de tomar conocimiento de la emisión del acto que les será notificado pudiendo concurrir a la respectiva dependencia a dicho fin.</i></p> <p>.....</p> <p>ARTICULO 27.- En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación indicada en el artículo anterior.</p> <p>.....</p> <p><b>ARTICULO 26.- La comunicación que informe el monto autorizado y, en su caso, las detracciones que resulten procedentes, consignará, de corresponder, los siguientes datos:</b></p> <p><b>a) El importe del impuesto facturado atribuible a la respectiva exportación.</b></p> <p><b>b) Los fundamentos que avalen la detracción, total o parcial, del crédito declarado por el beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 4° y en el artículo 24, cuando corresponda.</b></p> <p><b>c) Monto del excedente aprobado.</b></p> <p><b>d) Monto de compensaciones autorizadas efectuadas mediante la utilización del formulario de declaración jurada N° 798 por los siguientes conceptos:</b></p>
---	---



<p>ARTICULO 21.- Cuando los sujetos no hayan realizado presentaciones en los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores al de interposición del pedido de reintegro, el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos fijado en el artículo 18 se sustituirá por el de TREINTA (30) días hábiles administrativos.</p> <p style="text-align: center;"><b>REGIMEN DE LA <a href="#">LEY N° 24.402</a> Y SU MODIFICATORIA</b></p> <p>ARTICULO 22.- El importe de la devolución correspondiente al impuesto que les hubiera sido facturado a los sujetos comprendidos en el régimen de la <a href="#">Ley N° 24.402</a> y su modificatoria, será afectado directamente por este organismo al pago del crédito otorgado por la institución bancaria, de acuerdo con el régimen de la citada ley o aplicado al impuesto facturado anticipadamente devuelto. En este último supuesto será de aplicación el procedimiento establecido en el <a href="#">artículo 10, segundo párrafo, punto 2 de la Resolución General N° 4.210 (DGI)</a>, su modificatoria y complementaria.</p> <p>De tratarse del impuesto derivado de compras o importaciones de bienes de capital, la mencionada afectación se imputará al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados conforme a lo dispuesto en la <a href="#">Ley N° 24.402</a> y su modificatoria, hasta el monto del valor de la cuota mensual.</p> <p style="text-align: center;"><b>SOLICITUD DE TRANSFERENCIA</b></p> <p>ARTICULO 23.- En las solicitudes de transferencia los cedentes deberán presentar una nota, cuyo modelo</p>	<p><i>nuevos conceptos. En tal caso, deberá incluirse en el informe mencionado en el inciso c) del artículo 13, de la presente resolución general los motivos de tal rectificación.</i></p> <p><i>A los efectos del cálculo de los intereses a favor de los responsables se mantendrá la fecha de la presentación originaria para aquellos conceptos que no hayan sido modificados respecto de dicha presentación.</i></p> <p><i>c) Presentar una nueva rectificativa con posterioridad a la emisión del acto correspondiente a la solicitud a que se refiere el inciso anterior, en cuyo caso deberán transcurrir NOVENTA (90) días corridos entre la fecha de emisión del citado acto y la interposición de la nueva rectificativa. En caso que el monto vinculado de ésta última supere en un VEINTE POR CIENTO (20%) al monto de la anterior, la solicitud será tramitada en el marco del Título IV de la presente resolución general.</i></p> <p>ARTICULO 29.- Cuando los sujetos no hayan realizado presentaciones en los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores al de interposición del pedido de reintegro, el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos fijado en el primer párrafo del <b>artículo 25</b> se extenderá a TREINTA (30) días hábiles administrativos.</p> <p style="text-align: center;"><b>REGIMEN DE LA <a href="#">LEY N° 24.402</a> Y SU MODIFICATORIA</b></p> <p>ARTICULO 30.- El importe de la devolución correspondiente al impuesto que les hubiera sido facturado a los sujetos comprendidos en el régimen de la <a href="#">Ley N° 24.402</a> y su modificatoria, será afectado directamente por este organismo al pago del crédito otorgado por la institución bancaria, de acuerdo con el régimen de la citada ley o aplicado al impuesto facturado anticipadamente devuelto. En este último supuesto será de aplicación el procedimiento establecido en el <a href="#">punto 2 del artículo 10 de la Resolución General N° 4.210 (DGI)</a>, su modificatoria y complementaria.</p> <p>De tratarse del impuesto derivado de compras o importaciones de bienes de capital, la mencionada afectación se imputará al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados conforme a lo dispuesto en la <a href="#">Ley N° 24.402</a> y su modificatoria, hasta el monto del valor de la cuota mensual.</p> <p style="text-align: center;"><b>SOLICITUD DE TRANSFERENCIA</b></p> <p>ARTICULO 31.- En las solicitudes de transferencia los cedentes deberán presentar una nota, cuyo modelo</p>
--	--

<p>obra en el Anexo VII, Apartado A) de la presente resolución general, por cada cesionario a favor del cual soliciten la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro.</p> <p>Los cesionarios podrán aplicar los importes transferidos, luego de emitida la comunicación de transferencia autorizada prevista en el artículo 18. A tal efecto, presentarán:</p> <p>a) Una nota cuyo modelo obra en el Anexo VII, Apartado B) de la presente resolución general,</p> <p>b) el formulario de declaración jurada N° 574 por cada impuesto y concepto que se compense,</p> <p>c) la copia de la nota presentada por el cedente, debidamente intervenida por la dependencia receptora de la misma, y</p> <p>d) la copia de la aludida comunicación.</p> <p>Los cesionarios formalizarán la presentación dispuesta en el párrafo anterior ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscritos.</p> <p>Las firmas de las notas indicadas en los mencionados anexos, deberán estar autenticadas por escribano público.</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCEDIMIENTO PARA LA DETRACCION DE DIFERENCIAS CONSTATADAS</b></p> <p>ARTICULO 24.- Cuando proceda la detracción parcial de los créditos imputados en las solicitudes, dicha detracción operará en el siguiente orden:</p> <p>a) Contra la devolución.</p> <p>b) Contra la transferencia.</p> <p>c) Contra las acreditaciones.</p> <p>d) Contra las compensaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO II REGIMEN DE COMPENSACION CON IMPORTES ORIGINADOS EN REGIMENES DE RETENCION Y PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p>ARTICULO 25.- Los sujetos a que se refiere el artículo 1° de la presente, con excepción de los</p>	<p>obra en el Apartado A) del <b>Anexo VIII</b> de la presente resolución general, por cada cesionario a favor del cual soliciten la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro.</p> <p>Los cesionarios podrán aplicar los importes transferidos, luego de emitida la comunicación de transferencia autorizada prevista en el <b>artículo 25</b>. A tal efecto, presentarán:</p> <p>a) Una nota cuyo modelo obra en el Apartado B) del <b>Anexo VIII</b> de la presente resolución general.</p> <p>b) El formulario de declaración jurada N° 574 por cada impuesto y concepto que se compense.</p> <p>c) La copia de la nota presentada por el cedente, debidamente intervenida por la dependencia receptora de la misma.</p> <p>d) La copia de la aludida comunicación.</p> <p>Los cesionarios formalizarán la presentación dispuesta en el párrafo anterior ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscritos.</p> <p>Las firmas de las notas indicadas en los mencionados anexos, deberán estar autenticadas por escribano público.</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCEDIMIENTO PARA LA DETRACCION DE DIFERENCIAS CONSTATADAS</b></p> <p>ARTICULO 32.- Cuando proceda la detracción parcial de los créditos imputados en las solicitudes, dicha detracción operará en el siguiente orden:</p> <p>a) Contra la devolución.</p> <p>b) Contra las transferencias.</p> <p>c) Contra las acreditaciones.</p> <p>d) Contra las compensaciones.</p> <p><i>e) Contra el excedente trasladable a futuras presentaciones.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO II REGIMEN DE COMPENSACION CON IMPORTES ORIGINADOS EN REGIMENES DE RETENCION Y PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p>ARTICULO 33.- Los sujetos a que se refiere el artículo 1° de la presente, con excepción de los</p>
---	---

indicados en el [artículo 5° del Decreto N° 1.139, sus modificatorios y complementarios, de fecha 1 de setiembre de 1988](#), que en su carácter de agentes de retención hayan practicado retenciones o efectuado percepciones del impuesto al valor agregado - conforme a los regímenes establecidos o que establezca este organismo-, podrán compensar los importes de dichas obligaciones con el monto del impuesto facturado por el cual se formula la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VIII de la presente resolución general.

**TITULO III**  
**EXPORTACION POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS. SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA**

ARTICULO 26.- Los exportadores que realicen operaciones de exportación con intervención de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que efectúen la venta de bienes al exterior por su cuenta y orden, así como los intermediarios en dichas operaciones, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente título.

ARTICULO 27.- Se consideran operaciones de exportación por cuenta y orden de terceros, aquellas encomendadas por el propietario de la mercadería a mandatarios, consignatarios u otros intermediarios para que efectúen la venta de los bienes al exterior por cuenta y orden del mencionado propietario.

En consecuencia, deberá considerarse que reviste el carácter de intermediación la intervención de quien documenta aduaneramente, por cuenta del tercero exportador, las operaciones descritas en el párrafo anterior, en tanto no exista transferencia de dominio de los bienes.

ARTICULO 28.- A los fines establecidos en el [artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado](#), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se entiende por exportador al mandante o comitente de la operación, propietario de la mercadería y por lo tanto el titular de los créditos por el impuesto facturado.

Consecuentemente, corresponderá con exclusividad al exportador interponer ante esta Administración Federal - Dirección General Impositiva, las solicitudes de recupero del impuesto a que se refiere el [artículo 43 de la ley del gravamen](#).

ARTICULO 29.- Los intermediarios citados en el segundo párrafo del artículo 27, quedan obligados a

indicados en el [artículo 5° del Decreto N° 1.139, sus modificatorios y complementarios, de fecha 1 de setiembre de 1988](#), que en su carácter de agentes de retención hayan practicado retenciones o efectuado percepciones del impuesto al valor agregado - conforme a los regímenes establecidos o que establezca este organismo-, podrán compensar los importes de dichas obligaciones con el monto del impuesto facturado por el cual se formula la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el *Anexo IX* de la presente resolución general.

**TITULO III**  
**EXPORTACION POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS. SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA**

ARTICULO 34.- Los exportadores que realicen operaciones de exportación con intervención de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que efectúen la venta de bienes al exterior por su cuenta y orden, así como los intermediarios en dichas operaciones, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente título.

ARTICULO 35.- Se consideran operaciones de exportación por cuenta y orden de terceros, aquellas encomendadas por el propietario de la mercadería a mandatarios, consignatarios u otros intermediarios para que efectúen la venta de los bienes al exterior por cuenta y orden del mencionado propietario.

En consecuencia, reviste el carácter de intermediación la intervención de quien documenta aduaneramente, por cuenta del tercero exportador, las operaciones descritas en el párrafo anterior, en tanto no exista transferencia de dominio de los bienes.

*ARTICULO 36.- A los fines establecidos en el [artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado](#), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se entiende por exportador al mandante o comitente de la operación, propietario de la mercadería y por lo tanto el titular de los créditos por el impuesto facturado, único habilitado para interponer las solicitudes de recupero del impuesto a que se refiere el [artículo 43 de la ley del gravamen](#).*

*ARTICULO 37.- Los intermediarios citados en el segundo párrafo del artículo 35, quedan obligados a*

<p>informar a esta Administración Federal las operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de terceros.</p> <p>La información dispuesta en el párrafo anterior, deberá efectuarse mediante la entrega de un soporte magnético en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD realizado mediante el programa aplicativo a que se refiere el artículo 30, rotulado con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), acompañado por el formulario de declaración jurada N° 846, por duplicado.</p> <p>ARTICULO 30.- A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá utilizar el programa aplicativo denominado "AFIP - EXPORTACIONES POR CUENTA DE TERCEROS" cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo IX de la presente resolución general.</p> <p>El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido de la página "Web" de este organismo (<a href="http://www.afip.gov.ar">http://www.afip.gov.ar</a>).</p> <p>Cuando se efectúe la entrega del soporte magnético, se procederá a la lectura y validación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada N° 846 generado por el sistema.</p> <p>De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso distinto del provisto o la presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación. De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado del mencionado formulario, como comprobante de recepción.</p> <p>ARTICULO 31.- La obligación de información dispuesta en el artículo 29, deberá ser cumplida hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al del embarque, en las dependencias de esta Administración Federal - Dirección General Impositiva, en las que los responsables se encuentren inscritos.</p> <p>ARTICULO 32.- Una vez cumplida la obligación de información dispuesta en el artículo 29, el intermediario entregará a cada uno de los exportadores, por las operaciones de exportación</p>	<p><i>informar a esta Administración Federal las operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de terceros.</i></p> <p><i>A tal efecto los citados sujetos deberán utilizar el programa aplicativo denominado "AFIP - EXPORTACIONES POR CUENTA DE TERCEROS - Versión 2.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo X de la presente resolución general.</i></p> <p><i>El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido desde la página "web" de este organismo (<a href="http://www.afip.gov.ar">http://www.afip.gov.ar</a>).</i></p> <p><i>ARTICULO 38.- La presentación de la información producida mediante el mencionado programa aplicativo se efectuará por transferencia electrónica de datos a través de la citada página "web" de este organismo (<a href="http://www.afip.gov.ar">http://www.afip.gov.ar</a>), conforme al procedimiento establecido en la <a href="#">Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias</a>. Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá el formulario 1016.</i></p> <p><i>De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.</i></p> <p><i>En el supuesto que hubiera inconvenientes en la trasmisión o cuando el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño de 2 Mb o superior, y por tales motivos los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución del procedimiento citado precedentemente, podrán concurrir a la dependencia a fin de realizar la transmisión del mismo.</i></p> <p>ARTICULO 39.- La obligación de información dispuesta en el <b>artículo 37</b>, deberá ser cumplida hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al del embarque.</p> <p>ARTICULO 40.- Una vez cumplida la obligación de información dispuesta en el <b>artículo 37</b>, el intermediario entregará a cada uno de los exportadores, por las operaciones de exportación</p>
--	--

<p>realizadas por cuenta de estos últimos, los elementos que se detallan a continuación:</p> <p>a) Fotocopia del formulario de declaración jurada N° 846, intervenido por la dependencia competente de este organismo.</p> <p>b) Constancia donde se indiquen los datos del embarque correspondiente al exportador respectivo, emitida por el programa aplicativo, mencionado en el artículo 30.</p> <p>ARTICULO 33.- Cuando los exportadores soliciten la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere esta resolución general, deberán presentar juntamente con los elementos previstos en la misma, los detallados en el artículo anterior, y en caso de corresponder, copia del instrumento de cuenta de venta y líquido producto o la factura de venta al exterior.</p> <p>ARTICULO 34.- Los créditos por estímulos aduaneros se abonarán al documentante que, juntamente con el tercero exportador, resultan solidariamente responsables en los aspectos promocionales, tributarios y/o sancionatorios de la operación.</p> <p>Con relación a la declaración aduanera, deberá cumplirse lo dispuesto en el Anexo X de la presente resolución general.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV</b> <b>REINTEGRO DEL IMPUESTO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES SUJETO A FISCALIZACION</b></p> <p>ARTICULO 35.- Se tramitarán por el presente título conforme lo establecido en el Anexo XI de la presente resolución general, las solicitudes presentadas por los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 4°, así como aquéllas respecto de las cuales se constate las situaciones previstas en los incisos b) y c) del citado artículo.</p> <p>ARTICULO 36.- Cuando se produzca la causal de exclusión prevista en el inciso c) del artículo 4° (verificaciones practicadas que determinen la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado, respecto de solicitudes ya tramitadas), lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación -total o</p>	<p>realizadas por cuenta de estos últimos, los elementos que se detallan a continuación:</p> <p>a) Fotocopia del formulario de declaración jurada N° 846.</p> <p><b>b) Fotocopia de la constancia de transmisión electrónica F. 1016.</b></p> <p>c) Constancia donde se indiquen los datos del embarque correspondiente al exportador respectivo, emitida por el programa aplicativo, mencionado en el <b>artículo 37.</b></p> <p>ARTICULO 41.- Cuando los exportadores soliciten la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere esta resolución general, deberán presentar juntamente con los elementos previstos en la misma, los detallados en el artículo anterior, y en caso de corresponder, copia del instrumento de cuenta de venta y líquido producto o la factura de venta al exterior.</p> <p>ARTICULO 42.- Los créditos por estímulos aduaneros se abonarán al documentante quien, juntamente con el tercero exportador, resultan solidariamente responsables en los aspectos promocionales, tributarios y/o sancionatorios de la operación.</p> <p>Con relación a la declaración aduanera, deberá cumplirse lo dispuesto en el <b>Anexo XI</b> de la presente resolución general.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV</b> <b>REGIMEN DE REINTEGRO DEL IMPUESTO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES SUJETO A FISCALIZACION</b></p> <p>ARTICULO 43.- Se tramitarán por el presente título conforme lo establecido en el <b>Anexo XII</b> de esta resolución general, las solicitudes formuladas por los sujetos indicados en el <b>inciso a) o, en su caso, los conceptos y solicitudes mencionados en los incisos b), c) y d) del artículo 4°</b> y las solicitudes rectificativas a que se refiere el inciso c) del artículo 28, de la presente resolución general.</p> <p>ARTICULO 44.- Cuando se produzca la causal de exclusión prevista en el inciso c) del artículo 4° (verificaciones practicadas que determinen la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado, respecto de solicitudes ya tramitadas), lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación -total o</p>
---	--

<p>parcial- del impuesto facturado y reintegrado, así como a las interpuestas con posterioridad a la citada fecha, que se indican a continuación:</p> <p>a). Las TRES (3) primeras solicitudes, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El monto del impuesto facturado impugnado se encuentre comprendido entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de acreditación, devolución o transferencia, observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o</li> <li>2. el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto anterior y el responsable no conforme el ajuste efectuado.</li> </ol> <p>b) Las DOCE (12) primeras solicitudes, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El monto del impuesto facturado impugnado resulte superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de acreditación, devolución o transferencia, observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o</li> <li>2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y no hubiera acaecido el supuesto contemplado en el punto 2 del inciso precedente.</li> </ol>	<p>parcial- del impuesto facturado y reintegrado, así como a las interpuestas con posterioridad a la citada fecha, que se indican a continuación:</p> <p>a) Las TRES (3) primeras solicitudes, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El monto del impuesto facturado impugnado se encuentre comprendido entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de acreditación, devolución o transferencia, observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o</li> <li>2. el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto anterior y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.</li> </ol> <p>b) Las DOCE (12) primeras solicitudes, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El monto del impuesto facturado impugnado resulte superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de acreditación, devolución o transferencia, observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o</li> <li>2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto 1. del inciso a) y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO V DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTICULO 37.-</b> De tratarse de sujetos que registren incumplimientos respecto de la presentación de declaraciones juradas vencidas relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, el cómputo del plazo que establece el artículo 18 se interrumpirá hasta que dichos incumplimientos se regularicen.</p> <p>Los responsables que tengan deudas por aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, deberán cancelar las mismas o suscribir el convenio conforme al procedimiento dispuesto en el Anexo XII de la presente resolución general, como condición previa a la devolución del monto que resulte procedente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO V DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTICULO 45.-</b> <i>Como condición previa a la devolución y/o transferencia del monto que resulte procedente, los responsables deberán:</i></p> <p><i>a) Tener cumplida la presentación de todas las declaraciones juradas vencidas por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales.</i></p> <p><i>b) Cancelar y/o solicitar que este organismo proceda a cancelar en su nombre las deudas por aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social.</i></p> <p><i>Para solicitar a este organismo la cancelación de las deudas en su nombre, el exportador deberá utilizar el servicio de clave fiscal mencionado en el artículo 16 de la presente resolución general.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento a las obligaciones</i></p>

<p>ARTICULO 38.- Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones tributarias de los peticionantes, excepto para aquellos que se encuentren comprendidos en el <a href="#">artículo 2° de la Resolución General N° 718 y su modificatoria</a>, que deberán observar lo dispuesto en dicha norma.</p> <p>ARTICULO 39.- Las notas que deban presentarse de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución general, así como la constancia a que se hace referencia en el artículo 32, inciso b) deberán estar firmadas por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida por la fórmula indicada en el <a href="#">artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificatoria</a>.</p> <p>ARTICULO 40.- La presente resolución general será de aplicación para las solicitudes que se interpongan a partir del 1° de enero de 2003, inclusive, por operaciones y/o prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° se perfeccionen a partir del 1 de agosto de 2001, inclusive.</p> <p>ARTICULO 41.- Déjase sin efecto la <a href="#">Resolución General N° 200</a> para las solicitudes a las que resulta</p>	<p><i>dispuestas en el primer párrafo, el juez administrativo requerirá que se subsanen los mismos, otorgando al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones.</i></p> <p><b>ARTICULO 46.-</b> <i>El solicitante podrá desistir de la presentación efectuada, para lo cual deberá presentar una nota. Asimismo, en caso que se pretenda desistir en forma parcial del crédito fiscal vinculado, dicho desistimiento será procedente en la medida que la cantidad de comprobantes desistidos no exceda de CINCUENTA (50) y siempre que el monto desistido sea inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto vinculado.</i></p> <p>ARTICULO 47.- Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones tributarias de los peticionantes, excepto para aquellos que se encuentren comprendidos en el <a href="#">artículo 2° de la Resolución General N° 718 y sus modificaciones</a>, que deberán observar lo dispuesto en dicha norma.</p> <p><b>ARTICULO 48.-</b> <i>Las notas que deban presentarse de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución general, deberán observar lo normado por la <a href="#">Resolución General N° 1.128</a>.</i></p> <p>La documentación indicada en el <a href="#">artículo 40</a>, deberá estar firmada por el intermediario o persona debidamente autorizada, precedida por la fórmula indicada en el <a href="#">artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones</a>.</p> <p><b>ARTICULO 49.-</b> <i>La presente resolución general será de aplicación para las solicitudes que se interpongan a partir del 1 de agosto de 2006, inclusive, por operaciones y/o prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, se hayan perfeccionado a partir del 1 de agosto de 2001, inclusive.</i></p> <p><i>Las disposiciones del artículo 10 de la presente resolución general, también resultarán de aplicación para las solicitudes que se interpongan a partir del 1 de agosto de 2006, inclusive, por operaciones y/o prestaciones de servicios perfeccionadas hasta el 31 de julio de 2001.</i></p> <p><b>ARTICULO 50.-</b> <i>Déjase sin efecto, a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, las siguientes</i></p>
--	--

<p>de aplicación la presente resolución general, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.</p> <p>ARTICULO 42.- Aprúebanse los Anexos I a XII que forman parte de esta resolución general.</p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>ARTICULO 43.- Sustitúyese en el <a href="#">artículo 1° de la Resolución General N° 1.101 y sus modificaciones</a>, las expresiones "30 de setiembre de 2002" y "31 de agosto de 2002" por las expresiones "31 de diciembre de 2002" y " 30 de noviembre de 2002", respectivamente.</p> <p>ARTICULO 44.- Modifícase la <a href="#">Resolución General N° 1.313</a> en la forma que se dispone a continuación:</p> <p>a) Sustitúyese en el artículo 1° la expresión "1 de setiembre de 2002" por la expresión "1 de diciembre de 2002".</p> <p>b) Sustitúyese en el artículo 2° la expresión "31 de agosto de 2002" por la expresión "30 de noviembre de 2002".</p> <p>ARTICULO 45.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.</p>	<p><i>normas:</i></p> <p>a) La <a href="#">Resolución General N° 1.351</a>, sus <i>modificadorias y complementarias</i>.</p> <p>b) El artículo 19 de la <a href="#">Resolución General N° 616</a>, sus <i>modificadorias y complementarias</i>, referido a la <i>utilización del programa aplicativo denominado "AFIP – DGI – IVA Solicitud de Reintegro del Impuesto Facturado"</i>.</p> <p><i>ARTICULO 51.- Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la <a href="#">Resolución General N° 1.351</a>, sus modificadorias y complementarias, se entenderá referida a la presente resolución general, a partir de la fecha indicada en el artículo 49.</i></p> <p><i>ARTICULO 52.- Aprúebanse los Anexos I a XIII que forman parte de esta resolución general, los programas aplicativos denominados "IVA - SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 4.0", "AFIP – EXPORTACIONES POR CUENTAS DE TERCEROS – Versión 2.0" y los formularios de declaración jurada Nros. 404 y 846, generados por los mencionados programas aplicativos, respectivamente.</i></p> <p>ARTICULO 53.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.</p>
--	--

<p align="center"><b>Resolución General <a href="#">N° 1351</a> (B.O. 09/10/02)</b> <b>ANEXOS</b></p>	<p align="center"><b>Resolución General <a href="#">N° 2000</a> (B.O. 06/02/06)</b> <b>ANEXOS</b></p>
<p align="center"><b>ANEXO I</b> <b>ELEMENTOS A PRESENTAR CON LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA</b> -ARTICULO 1°, INCISO a)-</p> <p align="center"><b>ANEXO II</b> <b>ELEMENTOS A PRESENTAR Y REQUISITOS FORMALES A CUMPLIR CON LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA</b> -ARTICULO 1°, INCISO b)-</p> <hr/> <p><i>- Segundo párrafo del Apartado 4.1. del inciso a) sustituido, - <a href="#">RG AFIP N° 1746, Art. 1°, punto 2-</a></i> <i>- Apartado 4.1.2. del inciso a) sustituido, - <a href="#">RG AFIP N° 1746, Art. 1°, punto 3-</a></i></p> <p align="center"><b>ANEXO III</b> <b>REQUISITOS FORMALES A CUMPLIR</b> -ARTICULO 1°, INCISOS a) y b)-</p> <p>A) DISPOSICIONES ENUNCIADAS B) IMPUESTO FACTURADO. LIMITE C) INFORMACION A SUMINISTRAR D) FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. OBLIGACIONES</p> <hr/> <p><i>- Inciso b), Apartado C) sustituido, - <a href="#">RG N° 1427, Art 1°-</a></i></p> <p align="center"><b>ANEXO IV</b> <b>IMPUESTO FACTURADO. SU AFECTACION</b> -ARTICULO 1° INCISOS a) y b)-</p> <p>A) AFECTACION INDIRECTA. PROCEDIMIENTO APLICABLE B) OPERACIONES DE EXPORTACION Y EN EL MERCADO INTERNO. IMPUTACION DEL IMPUESTO FACTURADO E INGRESOS DIRECTOS</p>	<p align="center"><b>ANEXO I</b> <b>ELEMENTOS A PRESENTAR CON LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA</b> -ARTICULO 1°, INCISO a)-</p> <p align="center"><b>ANEXO II</b> <b>ELEMENTOS A PRESENTAR Y REQUISITOS FORMALES A CUMPLIR CON LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA</b> -ARTICULO 1°, INCISO b)-</p> <p align="center"><b>ANEXO III</b> <b>ELEMENTOS A PRESENTAR CON LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA</b> -ARTICULO 1°, INCISO c)-</p> <p align="center"><b>ANEXO IV</b> <b>REQUISITOS FORMALES A CUMPLIR</b> -ARTICULO 1°, INCISOS a), b) y c)-</p> <p>A) DISPOSICIONES ENUNCIADAS B) IMPUESTO FACTURADO. LIMITE C) INFORMACION A SUMINISTRAR D) FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. OBLIGACIONES</p> <p align="center"><b>ANEXO V</b> <b>IMPUESTO FACTURADO. SU AFECTACION</b> -ARTICULO 1° INCISOS a), b) y c)-</p> <p>A) AFECTACION INDIRECTA. PROCEDIMIENTO APLICABLE B) OPERACIONES DE EXPORTACION Y EN EL MERCADO INTERNO. IMPUTACION DEL IMPUESTO FACTURADO E INGRESOS DIRECTOS</p>

**ANEXO V**  
**REGIMEN DE REINTEGRO SIMPLIFICADO DEL**  
**IMPUESTO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES**  
**-ARTICULO 1°, SEGUNDO PARRAFO-**

- A) SUJETOS COMPRENDIDOS
- B) INICIO DE ACTIVIDADES
- C) EXCLUSIONES
- D) PRESENTACION DE LA SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES
- E) PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. CRITERIOS DE EVALUACION

**ANEXO VI**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA DE**  
**PROFESIONALES AL ARCHIVO DE**  
**INFORMACION SOBRE PROVEEDORES**  
**-ARTICULO 15-**

**ANEXO VII**  
**MODELOS DE NOTA**  
**-ARTICULO 23, PRIMER Y SEGUNDO**  
**PARRAFO-**

- A) OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CEDENTE - PERSONAS FISICAS O JURIDICAS
- B) OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CESIONARIO - PERSONAS FISICAS O JURIDICAS

**ANEXO VIII**  
**REGIMEN DE COMPENSACION CON**  
**IMPORTES ORIGINADOS EN REGIMENES DE**  
**RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL**  
**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**  
**-ARTICULO 25-**

- A) PROCEDIMIENTO DE COMPENSACION
- B) ELEMENTOS A PRESENTAR

**ANEXO VI**  
**REGIMEN DE REINTEGRO SIMPLIFICADO**  
**DEL IMPUESTO ATRIBUIBLE A**  
**EXPORTACIONES**  
**-ARTICULO 1°, ULTIMO PARRAFO-**

- A) SUJETOS COMPRENDIDOS
- B) INICIO DE ACTIVIDADES
- C) EXCLUSIONES
- D) PRESENTACION DE LA SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES
- E) PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. CRITERIOS DE EVALUACION

**ANEXO VII**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA DE**  
**PROFESIONALES AL ARCHIVO DE**  
**INFORMACION SOBRE PROVEEDORES**  
**-ARTICULO 22-**

- A) SUJETOS OBLIGADOS
- B) CONDICIONES
- C) OBTENCION DE CLAVE DE ACCESO Y CODIGO DE USUARIO DE LA CONSULTA
- D) CONSULTA
- E) DATOS A INGRESAR
- F) CLASIFICACION
- G) REPORTE
- H) CODIGO 3 "CREDITO FISCAL NO COMPUTABLE"

**ANEXO VIII**  
**MODELOS DE NOTA**  
**-ARTICULO 31, PRIMER Y SEGUNDO**  
**PARRAFO-**

- A) OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CEDENTE - PERSONAS FISICAS O JURIDICAS
- B) OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CESIONARIO - PERSONAS FISICAS O JURIDICAS

**ANEXO IX**  
**REGIMEN DE COMPENSACION CON**  
**IMPORTES ORIGINADOS EN REGIMENES**  
**DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL**  
**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**  
**-ARTICULO 33-**

- A) PROCEDIMIENTO DE COMPENSACION
- B) ELEMENTOS A PRESENTAR

<p style="text-align: center;">ANEXO IX EXPORTACION POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS REGIMEN DE INFORMACION - ESPECIFICACIONES TECNICAS -ARTICULO 30-</p> <p style="text-align: center;">ANEXO X ASPECTOS ADUANEROS -ARTICULO 34-</p> <p>A) OPERACIONES DE VENTA AL EXTERIOR REALIZADAS POR EL TERCERO EN FORMA DIRECTA B) OPERACIONES DE VENTA AL EXTERIOR REALIZADAS POR EL DOCUMENTANTE A SU NOMBRE</p> <p style="text-align: center;">ANEXO XI REGIMEN DE REINTEGRO DEL IMPUESTO ATRIBUIBLE A OPERACIONES DE EXPORTACION SUJETO A FISCALIZACION -ARTICULO 35-</p> <p>A) SUJETOS COMPRENDIDOS B) PRESENTACION DE LA SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES C) PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD</p> <p style="text-align: center;">ANEXO XII CONVENIO PARA CANCELAR DEUDAS PREVISIONALES -ARTICULO 37-</p> <p>MODELO DE CONVENIO</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO X EXPORTACION POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS REGIMEN DE INFORMACION - ESPECIFICACIONES TECNICAS -ARTICULO 37-</p> <p style="text-align: center;">ANEXO XI ASPECTOS ADUANEROS -ARTICULO 42-</p> <p>A) OPERACIONES DE VENTA AL EXTERIOR REALIZADAS POR EL TERCERO EN FORMA DIRECTA B) OPERACIONES DE VENTA AL EXTERIOR REALIZADAS POR EL DOCUMENTANTE A SU NOMBRE</p> <p style="text-align: center;">ANEXO XII REGIMEN DE REINTEGRO DEL IMPUESTO ATRIBUIBLE A OPERACIONES DE EXPORTACION SUJETO A FISCALIZACION -ARTICULO 43-</p> <p>A) SOLICITUDES COMPRENDIDAS B) PRESENTACION DE LA SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES C) PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD</p> <p style="text-align: center;">ANEXO XIII “IVA - SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO -Versión 5.0”</p>
--	---